

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

Negociado de elecciones.

El Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer se publiquen en la Gaceta los nombres de Gobernadorcillos que han sido elegidos para el presente bienio de 1893 á 1895, en los pueblos que continuación se expresan:

Provincia de Cottabato.

- D. Agustín Alcántara. } 1.º lugar de la terna.
- » Juan Pascual. } 2.º id. id.
- » Manuel Seba. }

Distrito de Dapitan.

- D. Basilio Tabileran. } 1.º lugar de la terna.
- » Simón Elope. }
- » Anastasio Adriático. }
- » Mariano Bayna. }

Distrito del Príncipe.

- D. Fernando Moreno. } 1.º id. id.
- » Leon Canónigo. }
- » Tomás Amasona. } 2.º id. id.

Distrito de Lepanto.

- Teniente absoluto, Don Leon Orig Silveria. } 1.º id. id.

Manila, 1.º de Junio de 1893.—Luis de la Torre y Villanueva.

El Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer se publiquen en la Gaceta los nombres de los Gobernadorcillos que han sido elegidos para el presente bienio de 1893 á 95, en los pueblos que a continuación se expresan:

Provincia de la Union.

- D. Manuel Resurrección } 1.º lugar de la terna.
- » Pedro Villanueva. }
- » Emerenciano Gaerlan }
- » Cirilo Hidalgo. }
- » Anastasio Ordoná. }
- » Ramon Dumpit. } 2.º id. id.
- » José Bernal. }
- » Clemente Olivar. } 3.º id. id.

Distrito de Zamboanga.

- D. Leocadio Enriquez. } 1.º id. id.
- » Teodoro Climaco. }
- » Justo Lacandalo. } 2.º id. id.

Manila, 8 de Junio de 1893.—Luis de la Torre y Villanueva.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 11 de Junio de 1893. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Artillería, D. José Ibarra.—Imaginería, otro del núm. 73, D. Joaquín Sánchez.—Hospital y provisiones, núm. 68, 1.º Capitan.—Re-

conocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Debiendo dedicarse al tiro al blanco fuerza del Regimiento Artillería de Plaza y del de Visayas número 72, los días 12, 13, 14 y 15 del presente mes, de 6 á 8 de la mañana en la playa de Sta. Lucía, disparando en dirección al mar y al punto más despejado entre Malate y Cavite, se hace saber al público para su conocimiento.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Sección 3.ª

Hallándose vacantes las plazas de Alcaldes de 2.ª clase de las cárceles públicas de Bohol, Zamboanga y Leyte, dotadas con el sueldo anual de \$1,000 cada una; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen solicitarlas, presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General los que residen en Manila ó en los Gobierno de provincia, los que no se hallen en aquel caso, concediéndose para ello un plazo de 30 días, que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 9 de Junio de 1893.—Luis de la Torre.

HOSPITAL PRINCIPAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Mes de Mayo de 1893.

Relación de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital, en el mes de la fecha.

Nombres de los bienhechores.		Pesos. Cs.
Recibido de un bienhechor.		8 »
Idem de D. Jacinto Obordo.		3 »
Idem por multas á los prácticos.		2 »
Idem por bonificación de un Billeto del Banco de España de pfs. 20 que se recogió en la mesa petitorio del Juéves Santo.		3 30
Idem de D. Juan Barbero por su trabajo en la función del beneficio del Sr. Omaña.		20 »
Idem de la Tabacalera y Trasatlántica su asignación ó limosna.		20 »
Idem de D. José Grey.		2 »
Idem de D.ª Paterna Villanueva.		6 »
Idem de una Sra. bienhechora.		4 »
Recogido del cepillo de limosna de la portería.		17 70
Total.		86 »

Manila, 31 de Mayo de 1893.—Gregorio Sánchez Giner.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS

Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por decreto de este Centro, fecha de hoy, ha sido autorizado D. José Gabriel Caro, vecino de esta Capital para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Nacional Filipina, que tendrá lugar el día 10 de Julio próximo un carruaje Vis á Vis, de

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

su propiedad, enganchado á una pareja de caballos con sus correspondientes guarniciones de Europa, justipreciado dicho coche en la cantidad de seiscientos pesos, por los carroceros D. Pablo Bautista y D. Benito Megia, con fecha 3 del actual y la pareja de caballos en trescientos pesos, por los Veterinarios Don Ponciano Mendoza y D. Manuel Martínez, en la propia fecha, siendo depositario de los mismos D. Andrés Sarmiento, que habita en la calle del Marqués núm. 4, del arrabal de Quiapo.

Constará dicha rifa de trescientas papeletas con cien números correlativos cada una al precio de tres pesos, entregándose todo ello por dicho depositario al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del citado sorteo.

Manila, 7 de Junio de 1893.—I. de Ojeda. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Relación de las instancias de exención del servicio militar presentadas en este Gobierno Civil en los días 8 y 9 del actual que se publica con arreglo á lo dispuesto en la Circular de este Gobierno de 31 de Mayo, inserta en la Gaceta de 4 del corriente.

Pueblos ó arrabales.	Nombres de los solicitantes.	Motivos que alegan.
Sampaloc.	Crisanto Agustín, solicita exención para su hijo Eusebio Gonzago y Agustín quinto núm. 67.	Mantener á sus abuelos sexagenarios.
S. José Nav. s.	Margarita Cruz, solicita exención para su hijo Pablo de la Cruz quinto núm. 6.	Mantener con el producto de su trabajo.
Idem.	Dionisia de la Cruz, solicita exención para su hijo Agustín de la Cruz quinto núm. 36.	Ser casado y con hijos y que mantiene á la exponente.
Pateros.	Francisco Meguito, solicita exención como quinto n.º 29.	Mantener á su madre con el producto de su trabajo.
Mariquina.	Pablo Rabeco Ignacio, solicita exención como quinto núm. 7.	No tener los 20 años que marca el vigente reglamento.
Montalban.	Jacinto de la Cruz, solicita exención para su hijo Hermógenes quinto n.º 1.	No tener los 20 años que marca el vigente reglamento.

Manila, 10 de Junio de 1893.—El Secretario, Matia,

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, con esta fecha, se ha servido disponer que el día 19 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y en la subalterna de Calamianes 2.º concierto público, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfon de dicha provincia, bajo el tipo de cuatrocientos cuarenta y un peso seis céntimos (pfs. 441'06) en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones, que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de la citada Central.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.0 en la hora y sitio antes señalados.
 Manila, 23 de Mayo de 1893.—El Administrador Central, J. Montero y Vidal.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Está el número de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del hoy 8 del actual ha sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos.

Cementerios	ADULTOS.				PARVULOS.				Total
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos Sangleyes	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos Sangleyes	
Paco (Nhos).	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	7
Loma (general).	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	3
Tondo	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	5
Binondoc	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	4
Santa Oz.	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	3
Sampaloc	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	4
Erminta	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	3
Malate	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	3
Dilao	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	3
Loma (cnos).	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	3
Tlal.	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	22

Manila, 8 de Junio de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. O. B. O.—El Corregidor, Dominguez.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de la Pampanga. Pueblo S. Simon.

Don Jacinto Aguila, solicita la adquisición de terreno en el sitio «Bambang», cuyos límites son: al Norte, Este, Sur, y Oeste, terrenos del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de cuarenta hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 5 de Mayo de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Don Jacinto Aguila solicita la adquisición de terreno en el sitio «Bunot», cuyos límites son: al Norte, Este, Sur, y Oeste, terrenos del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de nueve hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 5 de Mayo de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Don Jacinto Aguila solicita la adquisición de terreno en el sitio «Malacal», cuyos límites son: al Norte, Este, Sur, y Oeste, terrenos del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de ocho hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 5 de Mayo de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Provincia de Tarlac. Pueblo de Tarlac.

Don Alfonso Rano Manalo solicita la adquisición de terreno en el sitio «Malatong», del barrio de «Tibag», cuyos límites son: al Norte, la montaña Samberga y el sitio Tutulari; al Este, camino antiguo que dirige á Sta. Ignacia; al Sur, el mismo camino y el que dirige al sitio Camanchiles; y al Oeste, el sitio Jibangaran; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de cuarenta hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 5 de Mayo de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Provincia de Mindoo. Pueblo Bulalacao.

Don Manuel Abalo solicita la adquisición de terreno en el sitio «Budburan», cuyos límites son: al Norte, río de Budburan; al Este, mar, al Sur, otro río sin nombre y terrenos del Estado y al Oeste, terrenos del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de seiscientos hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento, para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 3 de Junio de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Distrito de Negros Occidental. Pueblo Sarabia.

Don Buenaventura Gustilo solicita la adquisición de terreno en el barrio «Alicante», cuyos límites son: al Norte, terrenos de Buenaventura Gustilo, al Este, Sur y Oeste, bosque del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de ciento veinte canchales de sembradura, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 23 de Mayo de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Provincia de Leyte. Pueblo Liloan.

Don Cornelio Barba, solicita la adquisición de terreno en el sitio «Tayoncao», cuyos límites son: al Norte, Este, Sur y Oeste, terrenos del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada por no consignar el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento, para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 23 de Mayo de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 12, 13 y 14 del presente mes, estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que después de la expresada fecha 14, no se hará pago alguno á dichas clases sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir, en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 10 de Junio de 1893.—José Arizcun.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. é I mo. S. Director general, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 639'60 anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 31 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Camarines Sur, con exclusión de la Cabecera, aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado

en la Gaceta núm. 252, correspondiente al Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años bitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 639'60 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente en la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán necesariamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que se desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona que no tenga para ello aptitud legal, y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 1.º del Reglamento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, ha de haber un documento, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de la hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 95 pesos, 94 centavos equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que realice. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá en su poder hasta que el autor de la proposición que hubiere habido de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio á la subasta y no se admitirá explicación ni objeción alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente de la Junta los pliegos de proposición cerrados y rubricados con sus nombres, los cuales se numerarán por el órden que se señale en el acto, y después de entregados no podrán retirarse bajo ningún concepto.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerá en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario, repitiendo la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones admitidas se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la adjudicación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia que no concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, fianza correspondiente, cuyo valor será igual al cinco por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que notificare la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también equitativamente los perjuicios que hubiere recibido el Estado por demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquéllas no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda la mensualidad, se sucarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto ante citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dis-

podrá que la recandación del arbitrio se verifique por administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos en los mercados en la tarifa que se acompaña, bajo multa de diez pesos por primera vez y ciento por segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles, plazas, calzadas, rios ó esteros, puestos ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por equidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos marcados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarse á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos fríos aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de las casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, templados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, en perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los cascos se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiros se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al reclamo de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones y legales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores contratan en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpusieren; pero de no hallarse previsto el modo de resolver este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro se resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la sosa legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal arriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsabilidad y directamente el contratista. Los subarrendos, quedan sujetos al fuero común, por que la ministración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio ó subarrendatarios, dará cuenta inmatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de laudación del arbitrio y expedición de títulos serán cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones pidan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte el contratista quedará rescindido este contrato y no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 22 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

TARIFA DE DERECHOS.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles rios ó esteros designados por el jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca, cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 22 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de 3 años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Camarines Sur, con exclusión de la Cabeza, por la cantidad de pesos pfs. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del mes de he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 95'94.

Fecha y firma.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 15 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de Batangas, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por ocho meses que restan del término del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia, el perjuicio y responsabilidad del primitivo contratista D. Ricardo Abellar, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 2'86 mensuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10,0 acompañado precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 31 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y la subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia, con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos; cuyo servicio se saca á subasta pública á perjuicio del primitivo asentista D. Ricardo Abellar, por incumplimiento contraído con la Administración.

Obligaciones de la Dirección general

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del pueblo de Tuy de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 2'86 4/8 mensuales.

2.ª La duración de la contrata será de ocho meses, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de la Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, por cuenta y responsabilidad del primitivo asentista D. Ricardo Abellar.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galerías será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

En las galerías y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.ª Todos los domingos del año.
2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y martes de carnes pasadas.
4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que concede la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galerías en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galería, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Parrocos y Gobernadores noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto. Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galería en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las ciudades Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galerías desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galerías en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galerías ni jugar gallos en ningún otro día del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir galerías, debiendo verificarlo en las localidades en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de papeles al estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galerías de 21 de Marzo de 1851, aprobado por Real Orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deba facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguir por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro el término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de 6 pesos 85 céntimos, y 4 octavos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10., firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignan los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba en el Departamento de Manila, ó en el expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le revalidará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó extranjeros y la patente de Captación, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 22 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Percaya.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de ocho meses el arriendo del juego de gallos del pueblo de . . . de Batangas por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 6'85 4/8 céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de 189

Edictos.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Quiapo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Simeon Casilan, con nombre supuesto de Rufino de la Cruz, natural de Dagupan en Pangasinan, soltero de 18 años de edad, é hijo del difunto Felisardo y Rosa Signo, de estatura regular pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba poca, cara ovalada, color moreno y con varios lunarcitos en la cara, á fin de que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de su publicación en la «Gaceta oficial» se presente personalmente ante este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta provincia á prestar inquisitiva en la causa núm. 5716 que contra el mismo y otros instruyo por uso indevido de nombre y robo, aperechido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Quiapo, á 9 de Junio de 1893.—Abdon V. Gonzalez.—Ante mí, Eustaquio V. de Mendoza.

En virtud de provida dictada con esta fecha, por el Señor D. Francisco Fernar Polanco, Juez de primera instancia del distrito de Tondo esta Capital, en la causa criminal núm. 3248 contra María Asunción de la Cruz Bautista, por hurto de alhajas á D.ª Fabia Attilio, se cita y llama á Juez de la Cruz y Vicenta Ista, padres de la referida María Asunción de la Cruz Beta, y vecinos del pueblo de la Hermosa de la provincia de Iloilo, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que término de cinco días, comparezcan en la Sala audiencia (este Juzgado sito, en la calle de Salinas núm. 17 al objeto recibirles declaración en la mencionada causa, aperechido que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere en derecho.

Manila, 9 de Junio 1893.—El Escribano.—P. H. Joaquín Argote.—V.º B.º, Pola.

Por providencia del Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo, dictada en causa núm. 3170 contra Vicente San Pedro por lesiones, sea, llama y emplaza al testigo Braulio Moya, para que dentro del término de 9 días, contados desde la publicación deste anuncio, se presente en este Juzgado para prestar declaración en la expresada causa, aperechido que de no hacerlo, le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo y Escribanía de mi cargo á 9 de Junio de 1893.—Escribano.—P. H. Joaquín Argote.—V.º B.º, Polanco.

Don Miguel Rodríguez Berriz, Juez de 1.ª instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Intramuros.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausente Agrupina Ocho casado, de 28 años de edad, natural de Pateros, vecino que ha sido de la calle Victoria número 26 y posesión núm. 2, la de Pedro y de Fortunata, de estatura y cuerpo regulares, color claro, nariz, boca y cejas regulares, pelo, cejas y ojos negros, con algunas lunares en la frente y Teodora Pefiaco, soltera, de 25 años de edad, natural de Binondo, de oficio pintor, hijo de Ramon ya difunto y de Clementina Creseni, de estura y cuerpo regulares, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado para notificarme de un am dictado en la causa núm. 6217 que se sigue contra los mismos y otros por juego prohibido, aperechidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 9 de Junio de 1893.—Miguel Rodríguez.—Ante mí, José Moreno.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Eduardo Espiritu, natural de S. Idro de la provincia de Nueva Ecija, hijo de Feliciano y de Gregria, de treinta años de edad, casado y de oficio pintor sus señas pelo y cejas negros, ojos pardos, color moreno, nariz chata, barba poca y boca regular y no de la causa núm. 6357 por quebrantamiento de condena, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para prestar su inquisitiva en la expresada causa, aperechido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 9 de Junio de 1893.—Miguel Rodríguez.—Ante mí, José Moreno.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Telesforo Adat, indio, soltero, de 30 años de edad, de oficio cochero, natural de Santa Rosa, de la provincia de la Laguna, de estatura baja, cuerpo robusto, color moreno, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, con cicatrices de viruela en la cara é hijo de Faustino y de Francisca Morales, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en este Juzgado á prestar su inquisitiva, aperechido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 9 de Junio de 1893.—Miguel Rodríguez.—Por mandato de su Sra.ª, Manuel Blanco.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Engracia Escolástica, soltera, de diez y siete años de edad, natural del pueblo de Balanga de la provincia de Bataan, vecino de S. Pedro Macati, y con cicatrices de viruelas en la cara, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente á este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para los efectos oportunos en la causa núm. 597 que instruyo por hurto, bajo aperechimiento que de no hacerlo, se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 9 de Junio de 1893.—Miguel Rodríguez.—Ante mí, José Moreno.

Don Diego Gloria y Leynas, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Batangas, por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á los ausentes Raymundo Hernandez, Juana Erang y Francisca Cuadra vecinos de Lba de esta provincia, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta», se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 13188 que instruyo contra lo mismos por denuncia falsa, aperechidos de que sino lo verificaren se les declarará contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales y se entenderán las ulteriores actuaciones que les conciernan con los Estrados del Juzgado.

Dado en Batangas á 6 de Junio de 1893.—Diego Gloria.—Por mandato de su Sra.ª, Gonzalo Reyes.

Don Vicente Jazmine y Soriano, Juez de Paz de esta Cabecera y accidental de primera instancia de esta provincia de Samar, que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones judiciales, yo el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Marcos Villabr y Deluvio, indio, natural del pueblo de Basey y vecino de Mondragon de esta provincia, casado sin hijos, labrador, de 45 años de edad, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública, á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 3592 que se sigue en este Juzgado contra el mismo por matrimonio ilegal, asrobido que de no verificarlo, sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose desde luego las notificaciones y demás diligencias ulteriores en los estrados del Juzgado.

En el mismo tiempo el nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y en su representación S. I. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y ruisión á este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á hora ó en cualquier tiempo al citado procesado Marcos Villabr.

Dado en Catbalogan 27 de Mayo de 1893.—Vicente Jazmine.—Por mandato de su Sra.ª, Firma ininteligible.

Don Paulino Barrenech y Montegut, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino infiel, nom-

brado Bea, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 6701 bajo aperechimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 6 de Junio de 1893.—Paulino Barrenech.—Por mandato de su Sra.ª, Marcos de Lara Santos.

Se anuncia al público que en los días seis, siete y ocho entrante mes de Julio, se venderán de nuevo en pública subasta en los estrados del Juzgado de Paz de San Pablo, las cosas embargadas á D.ª Petrona Fuentes, para las de las costas de la Real Audiencia de Manila en el autos seguidos por dicho Fuentes contra D. Honorio sambring sobre nulidad de un acto conciliatorio, cuya solar que se encuentra dentro de la población de dicho de S. Pablo; linda por Sur, con un Callejon; por Este, con María Atienza; por Norte, con D. Victoriano Barreaga; por Oeste, con la calle Real que conduce á la población baja del 20 p.º de su avajio remanente ó sea, bajo el progreso ascendente de 128 pesos, adjudicándose en favor del mejor postor en el último de los expresados para que los que quiran tomar parte en dicha subasta, se presenten en el referido Juzgado de Paz en S. Pablo, en sus posturas.

Escribanía del Juzgado de la Laguna á 6 de Junio.—Marcos de Lara Santos.—V.º B.º, Barranco.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia esta provincia de Pangasinan, se cita, llama y emplaza al ausente Zoilo Soriano, indio, soltero, de 28 años de edad, natural de Binmaley y vecino de S. Manuel ambos de esta Capital, del barangay de D. Felipe de los Reyes, de oficio no sabe leer ni escribir, es de estatura regular, cuerpo moreno, pelo, cejas y ojos negros, barba lampiña, color moreno, cara redonda, boca regular, con lunarcito en la frente, es hijo legítimo de Onofre y de María Alcantara, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de la misma á contestar los cargos que contra el mismo se siguen en la causa núm. 11659 que instruyo contra el mismo por hurto, aperechidos que de no verificarlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose en los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias y se les declare rebeldes y contumaces.

Lingayen y oficio de mi cargo, 2 de Junio de 1893.—Hilario.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Cruz, indio, soltero, natural de Abra, de 30 años de edad, de oficio jornalero y vecino de Pozorrubio de esta provincia, de estatura alta, cuerpo regular, barba nada, cara redonda, color moreno, con viruelas á la cara, para que en el término de 30 días, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 11659 seguida contra él por hurto, aperechido que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen, á 5 de Junio de 1893.—Silverio Hilario.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, se cita, llama y emplaza al ausente Andrés Lopez vecino de Villasis para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 12105 por hurto, aperechido que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen, 5 de Junio de 1893.—Silverio Hilario.

Don José Elustondo Icharo, Capitán Ayudante del 21.º Terreno de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa seguida contra Mansabang y otros por robo en cuadrilla con lesiones, el día 11 de Abril de 1891 en el barrio de Malay, provincia de Tarlac.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al nliente que fué de cuadrilleros, del pueblo de Gerona, de la provincia de Tarlac, Don Esteban Verzosa, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en esta Junta para fin de prestar nueva declaración en la citada causa, aperechido que de no hacerlo dentro de dicho término, se le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en S. Fernando de la Pampanga á 5 de Junio de 1893.—José Elustondo.

Don José Yebra Salmeron, primer Teniente Comandante de la Segunda Sección de la octava Compañía del veinte Terreno de la Guardia Civil y Juez instructor de causas Militares, en el pl.º y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General de este Distrito contra los paisanos Juan Inocencio Palivino y Juan Oligares por el delito de robo en cuadrilla en despojado con lesiones graves, vecinos del barrio de Ligao y trabajadores en el laté situado en el sitio de la propiedad de D. Venancio Muñoz.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Procedimiento militar por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á dichos individuos para que en el término de diez días, contados desde la fecha se presente en este Juzgado de Guerra en el Cuartel de la Guardia Civil del pueblo de Sorsogon, para que sean oídos sus cargos, bajo aperechimiento de que si no comparecen en el referido Juzgado, se les declarará el perjuicio que haya lugar.

Manila, 30 de Mayo de 1893.—José Yebra.

Don Francisco Escudero y Sagastuy, Teniente de Navío Armada y Fiscal, de causas de la Comandancia de Marina.

Por el segundo edicto, cito, llamo y emplazo al procesado Jorge Masaney, hermano del finado Bonifacio Masaney, para que en el término de 20 días, se presente en esta Comandancia de Marina, con objeto de declarar sumaria núm. 2335 que instruyo con motivo de la muerte del citado Bonifacio.

Manila, 8 de Junio de 1893.—Francisco Escudero.—Por mandato, Gabriel Suogang.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.ª.—MAGALLANES, NÚM.